

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Armenia Q., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

**Rad. 2019-00198**

Mediante escrito allegado al despacho, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se autorice el emplazamiento de la demandada, petición esta que se niega como quiera que no se ha realizado en debida la notificación personal en la dirección electrónica [hotellamorableja@gmail.com](mailto:hotellamorableja@gmail.com) plasmada por ella en la escritura pública de hipoteca, siguiendo con rigurosidad lo dispuesto en el artículo 8° de Decreto 806 de 2020, tal como se ordenó en auto del 5 de octubre de 2020 (archivo 10 del expediente).

Las falencias que observa el despacho en torno a la ultima gestión de notificación son las siguientes:

- En primer lugar, se observa que se indica “CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN AVISO”, cuando la orden dada es que se haga la notificación personal en los términos del Decreto aludido, teniendo en cuenta que esta no se ha surtido en el correo electrónico de la demandada
- Igualmente se indicó “... que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO...” cuando lo que indica el Decreto es que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- También se observa que en la notificación se indica a la demandada “... que cuenta con tres (3) días a partir de la fecha de entrega de la presente notificación para que se acerque a el Edificio Gómez Arbeláez...”. En este punto se debe destacar que no se debe citar a la demandada a que comparezca a las instalaciones del juzgado, por cuanto en este momento las labores se están desarrollando virtualmente y no de manera presencial.
- También se echa de menos la previsión a la demandada que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o de diez (10) día para excepcionar si lo estima procedente.

En añadidura a lo anterior, se le pone de presente a la parte actora que es imperativo que exista acuse de recibo del correo electrónico remitido. Sobre este tópico, en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020,

“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (sentencia C-420 de 2020)

Así las cosas, en aras de trabar la Litis y continuar con el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, agote la diligencia de notificación en debida forma, dando aplicación con sumo celo al Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 291 del CGP, esto en aras de evitar futuras nulidades., so pena de dar apelación a lo estatuido en el artículo 317 del C.G.P.

Una vez realizada en debida forma la notificación del extremo pasivo se proseguirá con el trámite del proceso

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcd05b36d86a2e3f4fd9d2a221fddf50c966d640825108fe995a23ff626c1  
746**

Documento generado en 17/01/2021 08:12:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**